

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

Artículo 1

1. Los Centros de Estancia controlada de Extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, para la custodia, a disposición de la autoridad judicial, de extranjeros sometidos a expediente de expulsión, devolución o denegación de entrada del territorio nacional, por alguno de los motivos previstos en la normativa sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.
2. El ingreso y estancia en los Centros de Estancia controlada de Extranjeros tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, y estará orientado a garantizar la presencia del extranjero durante la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o ingreso.

En primer lugar, hemos de referirnos al cambio de nomenclatura que propone el anteproyecto de referencia, para que los Centros de Internamiento pasen a ser designados como “Centros de Estancia Controlada de Extranjeros (CECE)”. Sobre este tenor, y sin perjuicio de lo acertado de la denominación sugerida, es la propia ley de extranjería vigente la que define que los <<centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario>> (ex art. 62 bis 1). Luego en buena técnica jurídica sería obligado el cambio de nombre en su origen, con la oportuna reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de referencia (LOE).

En consecuencia, todas las citas que realiza el anteproyecto utilizando la denominación de Centros de Estancia Controlada, para el caso de no ser reformada previamente la LOE, constituirían un foco de confusión normativo en la redacción del futuro reglamento. Cuando menos, por no ser coincidente con la definición actual dada por la propia ley de extranjería a la que debería sujetarse.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, el vigente Código Penal en su artículo 89.6, en relación con las sentencias que dictaminen la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas a los extranjeros por la expulsión del territorio nacional, también mantiene la categoría sustantiva literal de Centros de Internamiento de Extranjeros cuando viene a referirse al ingreso en los mismos, para asegurar la expulsión acordada, del extranjero condenado. Desde este plano, ahora en relación con la ley Orgánica del Código Penal, redundamos el argumentario antedicho sobre las confusiones legales que introduciría la calificación de Centros de Estancia Controlada de Extranjeros en el nuevo reglamento.

Artículo 2

Nadie podrá ser ingresado en Centro de Estancia Controlada de Extranjeros sin que medie resolución motivada dictada por la autoridad judicial competente que expresamente así lo autorice u ordene por aplicación de la legislación de extranjería.

En todo caso el extranjero ingresado queda a disposición del Juez o Tribunal que autorizó u ordenó el internamiento. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones que determinaron el ingreso, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

Teniendo presente que los internados se hallan en una situación de especial vulnerabilidad que pudiera derivar en una autentica indefensión, ayudaría positivamente, en pro de una deseada transparencia, que además del reconocimiento expreso del control judicial de todos los derechos reconocidos constitucionalmente a los internados, se ampliara también la legitimación para poder instar la actuación de la autoridad judicial competente al Abogado del Internado, los organismos internacionales que procedan y ONGs debidamente legitimadas. Todo lo cual redundaría en el control, preventivo, de cualquier contexto propiciatorio de hipotéticas vulneraciones de derechos y/o abusos sobre las personas ingresadas.

Por ello, se propone añadir el siguiente párrafo:

Asimismo, la autoridad judicial velará por el respeto de todos los derechos reconocidos a los extranjeros ingresados, actuando de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del propio interesado, o en su caso previa solicitud del Abogado del internado, o bien de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 9

1. ...

2. El Director será responsable del correcto funcionamiento del Centro, de su seguridad, tanto exterior como interior así como del mantenimiento del orden y de la correcta convivencia entre los extranjeros internados y demás personal del Centro.

Entre otras, le corresponden las siguientes funciones

a) ...

i) Dar respuesta a los escritos, peticiones y quejas que pudieran formular los internos conforme a lo previsto en el presente reglamento, y, de exceder su ámbito de atribuciones, trasladar los mismos a la autoridad competente para su resolución.

j)

k) Autorizar, cuando la urgencia del caso lo justifique, y se fueran a desarrollar fuera del horario general del Centro las entrevistas del interno con su Abogado o las visitas de familiares o terceras personas.

l) ...

En la misma línea del argumentario expuesto en la NOTA nº 1, y a fin de robustecer las garantías de los derechos fundamentales de los internados, insistimos en el reconocimiento reglamentario de la presentación de escritos al Abogado del Internado, organismos internacionales ad hoc y ONGs habilitadas. Por ello, se propone la siguiente redacción para el apartado i):

i) Dar respuesta a los escritos, peticiones y quejas que pudieran formular los internos conforme a lo previsto en el presente reglamento, así como a los escritos que respectivamente sean presentados por el Abogado del internado, o bien por las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes

Respecto a la limitación de las visitas de los letrados a sus respectivos clientes regulada en el apartado k), Consideramos que su redacción actual vulnera el sentido literal del art. 62bis.f) de la LO 4/2000, que esta disposición parece desarrollar. En este sentido, el referido artículo de la Ley Orgánica no establece limitación ni supervisión alguna al derecho del interno a comunicarse fuera del horario del centro con su abogado, por lo que no es admisible que el reglamento contenga una regulación *contra legem*, supeditando ése derecho a previa autorización. A nuestro entender, el derecho debe ser admitido de forma genérica y, al contrario, sólo puede ser objeto de revisión en negativo cuando afecte al buen funcionamiento interno del centro.

Además, debería ser imprescindible la exigencia reglamentaria de la motivación por escrito. Máxime cuando las desestimaciones de las entrevistas solicitadas por los interesados hayan sido justificadas como “urgentes”. Lo que abre la puerta a la posibilidad del oportuno recurso para oponerse a una eventual arbitrariedad. Por ello, se propone la siguiente redacción del apartado k):

k) Velar para que el interno pueda mantener entrevistas reservadas con su abogado fuera del horario de visitas del centro cuando la urgencia del caso lo justifique y siempre que no afecte al buen funcionamiento del Centro. En todo caso, la denegación de la celebración de una entrevista extraordinaria que haya sido solicitada formalmente deberá ser debidamente motivada por el Director.

	<p>Finalmente, echamos en falta entre las funciones adjudicadas al Director, una de carácter fundamental, cual es la prevista en el art. 22.3 de la LO 4/2000 y que consistiría en dejar constancia de la voluntad de recurrir del interno. Por ello, se propone añadir un apartado o) con el siguiente redactado:</p> <p>o) Dejar constancia expresa de la voluntad de interponer recurso o ejercitar la acción correspondiente en los procedimientos de los que deriva su internamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.3 de la LO 4/2000</p>
--	---

<p>Artículo 12</p> <p>Bajo la dependencia del Director, cada centro contará con un Administrador, designado entre empleados de las Administraciones Públicas de los grupos A o B. Al Administrador le corresponderá, sin perjuicio de las competencias reconocidas en el presente reglamento al Director del centro, dirigir los servicios asistenciales, administrativos y logísticos del centro, cuidando los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios.</p> <p>En concreto, le corresponden las siguientes funciones:</p> <p>a)...</p> <p>c) Recibir las quejas y sugerencias que presenten tanto el personal del centro como los internos conforme a lo dispuesto en este Reglamento.</p> <p>d)...</p>	<p>En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, se propone que la siguiente redacción del apartado c):</p> <p>c) Recibir las quejas y sugerencias que presenten tanto el personal del centro como los internos, así como los escritos que respectivamente sean presentados por el Abogado del internado, o bien por las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.</p>
--	--

Artículo 13

1. En cada centro existirá un Servicio Sanitario bajo la responsabilidad de un licenciado en Medicina que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ATS o diplomado universitario en Enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el Centro, en función del nivel de ocupación.

2. ...

Entendemos que, por las funciones que le son atribuidas (Atención médica, sanitaria, y farmacéutica de los internos, etc) , el Servicio Sanitario no puede quedar en manos, meramente, de un “licenciado en medicina” sino que debe tratarse de un médico colegiado y en ejercicio, pues lo contrario podría dar lugar incluso a prácticas contrarias a la normativa de intrusismo profesional, además de no garantizar una asistencia adecuada. Por ello, se propone sustituir el término “licenciado en medicina” del apartado 1 por el de “**médico colegiado en ejercicio**”.

Finalmente, abundando en lo repetido que no puede existir un menoscabo en el resto de derechos de los internos por el mero hecho de estar privados de libertad, entendemos que procede añadir un apartado 5 al artículo 13 del siguiente tenor literal:

5. A todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población.

Artículo 15

1. ...

2. En particular, y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros ingresados (convendría concretar el momento de inicio de reconocimiento de tales derechos) los siguientes derechos:

....

A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del Centro, cuando la urgencia del caso lo justifique y previa autorización en este último caso del Director.

A comunicarse en el horario establecido en el Centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho de que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.

...

A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

...

En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, se propone que la siguiente redacción del párrafo séptimo:

A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique. Este derecho sólo podrá ser limitado excepcionalmente por resolución motivada del Director, atendiendo a razones de buen funcionamiento interno del centro.

A fin y efecto de que prevalezca el máximo respeto del derecho a la intimidad, de los internos, entendemos que deberían permitirse que las comunicaciones fueran asimismo reservadas en el caso de contacto con familiares directos y organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales. Y es que no debemos olvidar que la limitación de los derechos de los internos se circunscribe exclusivamente a la libertad deambulatoria y no se aprecia razón ni justificación para limitar la forma en que se lleven a cabo estas entrevistas. Por ello se propone la siguiente redacción:

Apartado octavo:

A comunicarse en el horario establecido en el Centro, con sus familiares. Pudiendo hacerlo de forma reservada de acuerdo con lo establecido en el art. 40.5. Asimismo, podrá comunicarse en el horario establecido en el Centro con funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho de que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.

Apartado undécimo:

A entrar en contacto y comunicarse reservadamente con organismos nacionales, internacionales y organizaciones no gubernamentales de protección de inmigrantes y con ministros de la fe que procesen. A este fin el Director del Centro posibilitará el contacto cuya denegación deberá ser motivada.

Artículo 19

1. ...

2. ...

3. No podrá solicitarse el ingreso, en virtud de un mismo expediente de expulsión, de extranjeros que previamente han sido objeto de esta medida por el plazo máximo legal.

Por el contrario, podrán solicitarse nuevos ingresos de un mismo extranjero en virtud de distintos expedientes de expulsión.

No se entiende porque no se recoge como uno de los requisitos de ingreso en los CIE la revisión de la condición de ser expulsable del extranjero expedientado.

El art. 19 no realiza esta previsión y sin embargo, el arte. 35, letra c) sí que prevé el cese del internamiento “cuando se tenga constancia que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a término”. No tiene sentido que se inicie una medida cautelar de internamiento por y solamente para la expulsión, devolución o denegación de entrada, sin haberse comprobado de forma previa la posibilidad misma de ejecución del fin con el cual nace el propio internamiento.

La constancia de la imposibilidad de la expulsión ni es ex facto ni puede ser ex iure sobrevenida al hecho mismo del internamiento. No lo es de hecho, puesto que las razones objetivas por la inexpulsabilidad tienen que ver siempre o con la situación personal de la expedientado (nacionalidad, documentación de la nacionalidad, convenio de admisión con el país de vuelta, salida voluntaria, mediados de vida por pagarse el viaje) o con la asignación de partida oficial presupuestaria para la ejecución de la sanción. Ambas, son fácilmente verificables ab initio, y deben sustentar la petición por parte de la autoridad gubernativa de su solicitud de internamiento al juez de instrucción.

Y no lo es de derecho, por la propia naturaleza jurídica del internamiento, pues se desvirtúa gravemente la finalidad de garantía de ejecución -el Anteproyecto, en su arte. 4 1.2- orientando el internamiento como un fin en sí mismo. Tanto es así, que el Anteproyecto mismo admite esta transgresión de la naturaleza jurídica del internamiento y prevé el cese del mismo en su arte. 36, letra c). Sin embargo, no es suficiente la respuesta del mero cese, sino el examen en el ingreso de la condición de expulsable del extranjero, porque no se dé la privación de libertad de manera gratuita. Por ello se propone añadir el siguiente apartado:

3. Por el contrario, podrán solicitarse nuevos ingresos de un mismo extranjero en virtud de distintos expedientes de expulsión, siempre y cuando hayan sido desaparecido las razones de hecho o de derecho que impidieron la efectiva expulsión en ocasiones anteriores.

<p>Artículo 21</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3.- Asimismo, el instructor aportará al Juez certificado de todos los periodos de internamiento en CIEs por dicho extranjero de los que se tenga constancia, con indicación de los expedientes administrativos de los que derivaron tales medidas cautelares y los Juzgados que las acordaron, así como de su resolución,</p>	<p>En coherencia con el apartado anterior, y a fin de evitar las privaciones arbitrarias del derecho a la libertad, entendemos que también debiera ser objeto de valoración por parte del órgano jurisdiccional la existencia de varios internamientos que no han podido culminar con la efectiva expulsión del extranjero por uno u otro motivo, todo ello con independencia de que la persona pudiera estar incluida en una causa de repatriación que permitiera, inicialmente, su ingreso en los Centros.</p> <p>Por ello, se propone añadir un segundo párrafo al apartado 3 del art. 21 del siguiente tenor literal:</p> <p>Cuando la medida cautelar de internamiento, que fue adoptada en anteriores expedientes sancionadores de extranjería, haya sido absolutamente inoperante, por resultar imposible la repatriación del extranjero, el Juez competente, a los efectos de motivar debidamente la resolución del acuerdo de privación del derecho a la libertad de las personas cuyo internamiento se solicita, podrá requerir al Instructor que informe detalladamente sobre las causas del resultado fallido de la repatriación en los anteriores expedientes, y si al tiempo de solicitar el nuevo internamiento han cambiado las circunstancias que justificarían la eficacia de la medida cautelar instada.</p>
--	--

<p>Artículo 31</p> <p>1.- El traslado del interno a otro Centro deberá ser acordado por la autoridad judicial a solicitud de la unidad policial que solicitó el internamiento y previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.</p> <p>2...</p>	<p>Este precepto no prevé la audiencia del interno y de su abogado respecto al traslado, ni tampoco legitima al interno para solicitar el traslado cuando, desde luego, el interno es la persona más adecuada para conocer su personal situación familiar para valorar los trastornos que su traslado o la ausencia del mismo generan en sus relaciones familiares. Por ello, se propone el siguiente redactado:</p> <p>1. El traslado del interno a otro Centro deberá ser acordado por la autoridad judicial a solicitud de la unidad policial que solicitó el internamiento o del propio interno y previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.</p>
---	---

Artículo 35

1. ...
2. La salida del Centro exigirá la comunicación previa a la autoridad judicial que acordó el internamiento. Cuando éste se hubiera realizado en aplicación del artículo 89 del Código Penal y la expulsión no pueda llevarse a efecto o venza el plazo máximo de internamiento, el Director lo comunicará con antelación suficiente a la autoridad judicial.
3. ...

El art. 35.2 no contiene una previsión sobre la comunicación de la salida del CIE al abogado del que va a ser expulsado o del lugar en libertad, como sí ocurre con el ingreso (art. 29.1).

La necesidad que el abogado tenga conocimiento con antelación suficiente de la salida del CIE de su cliente viene recogida en el Acuerdo de 27 de febrero de 2012, de los Jueces de Control y Vigilancia del CIE de Madrid (Aluche) que establece el deber de adopción por la autoridad gubernativa de los medios necesarios para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación mínima de 12 horas, el momento en qué se va a producir la expulsión, el número de vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino, y que se facilite al extranjero internado, inexcusablemente, en este lapso de tiempo los medios necesarios por realizar las llamadas telefónicas precisas para avisar a sus parientes o conocidos de España o de su país de llegada, con objeto de posibilitar la organización del regreso.

Por ello, se propone el siguiente redactado:

2. La salida del Centro exigirá la comunicación previa a la autoridad judicial que acordó el internamiento. Cuando éste se hubiera realizado en aplicación del artículo 89 del Código Penal y la expulsión no pueda llevarse a efecto o venza el plazo máximo de internamiento, el Director lo comunicará con antelación suficiente a la autoridad judicial.

Asimismo, deberá comunicarse en un plazo no inferior a 12 horas, al abogado del interno, la fecha, hora y lugar de salida del mismo.

Artículo 40

1. ...

5. Se garantizará el derecho a la intimidad en el desarrollo de estas comunicaciones que, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual.

6. ...

Una vez más, debe recordarse que el único derecho limitado a los internos es el de la libertad deambulatoria y la necesidad de preservar otros derechos como los relativos a las relaciones familiares. Finalmente, recordar que el hecho de que los CIES no tengan carácter penitenciario, no debe significar que el trato de los internos deba ser peor que el que reciben los condenados por delitos en centros penitenciarios. Por todo ello, no permitir que existan entrevistas abiertas, íntimas, personales y de relación directa, sin intermediación de mamparas que exijan el uso de un aparato tipo telefónico, implica una vulneración del derecho a la intimidad y relaciones familiares, además de vulnerar el principio de equidad.

Por ello, se propone añadir el siguiente párrafo al apartado 5 del art. 40:

Además, los internos podrán mantener entrevistas abiertas, íntimas, personales y sin intermediación de mamparas que exijan el uso de un aparato de tipo telefónico con sus familiares directos. La frecuencia y horario de este tipo de visitas será determinada por el Director sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores a una por mes y por interno.

Artículo 56

1. ...

5. El Director deberá comunicar de forma inmediata a la autoridad judicial que autorizó el internamiento así como al Juez de Control de Estancia la adopción y cese de cualquiera de las medidas coercitivas, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su adopción y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación

A nuestro juicio, es muy determinante para los afectados que se contemple la exigencia de comunicar, precisamente a los Abogados de los sometidos a las medidas coercitivas, el alcance de la medida adoptada y su motivación razonada. Pues en definitiva, serían los Letrados, en vía de recurso, a los que les compete combatir jurídicamente las resoluciones del Director del Centro en este apartado. Es decir, cuando se diera la eventualidad de que las medidas no se hubieran sujetado, para su justificación, a los cánones y parámetros de los principios de: congruencia, oportunidad y proporcionalidad. Por ello, se propone añadir al apartado 5 el siguiente párrafo:

Del mismo modo, y para los efectos procedentes en vía de un eventual recurso, la adopción de cualquier medida coercitiva deberá ser comunicada de inmediato al Abogado del interno.

Artículo 57

1. Los miembros de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, y los organismos internacionales pertinentes podrán ser autorizados por el Director para visitar los Centros de estancia y entrevistarse con los internos que así lo soliciten en ejercicio de su derecho, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior.

2.- ...

El mismo Auto tratado (el ya citado de 13 de enero de 2011 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid) también se pronuncia en contra de las limitaciones horarias de las visitas de los representantes o miembros de las ONGs, abriendo la puerta a la necesidad de la regulación reglamentaria de las mencionadas visitas: a fin y efecto de que no estén sometidas a una duración máxima de tiempo que impida la materialización de sus cometidos asistenciales. Por lo que se propone añadir el un apartado 7 del siguiente tenor literal::

7. Estas entrevistas no podrán tener una limitación máxima de tiempo, más allá de la necesaria organización y buen funcionamiento del centro, debiendo ser motivada cualquier limitación en este en este sentido.

Propuesta de añadido

Para finalizar este informe, y a la luz del anteproyecto que es objeto de la presente ponencia, se estima muy pertinente reiterar la propuesta realizada en su día por la Comisión de Extranjería del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) recogida en el también informe, de septiembre de 2011, sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros. Y muy especialmente la puesta en valor de la creación reglamentaria de la figura del DEFENSOR DEL INTERNADO. A este respecto se decía literalmente (subrayado propio):

<<3. Establecimiento de un sistema de defensor del interno, que pueda entrevistarse de forma regular con el Director del Centro, para trasladarle las quejas y sugerencias sobre su funcionamiento.

En verdad, resulta cuando menos preocupante que entre los reproches endémicos que se dirigen a los CIEs se encuentre la opacidad, o falta de transparencia, sobre su funcionamiento interno. Tampoco podemos dejar de lado, que las personas ingresadas en los centros que nos ocupan se hallan en una situación de especial vulnerabilidad e indefensión. En este escenario, y en la misma línea de robustecer las garantías de los derechos fundamentales de los extranjeros internados, creemos que es sumamente conveniente introducir reglamentariamente la figura del DEFENSOR DEL INTERNADO.

De este tenor, es nuestra propuesta que el llamado a desempeñar la función reúna la condición de Abogado especialista en materia de extranjería. Por tanto, a fin y efecto de que prevalezca su total independencia frente a la Administración, los órganos de gobierno del Colegio de Abogados indicado, que ha de coincidir ajustadamente con el de la demarcación territorial donde se encuentre ubicado el Centro, serían los competentes para realizar el nombramiento o designación del Defensor del Internado.

Este profesional especialista en extranjería, desempeñaría su encargo delegado en las mismas dependencias del CIE. Lo que implica el establecimiento o creación de la Oficina del Defensor, y por ende la dotación y equipamiento satisfactorio de un local habilitado al efecto. Siendo en estas dependencias donde se llevarían a término las comunicaciones con las personas ingresadas, que así lo soliciten, garantizándose una reserva absoluta de las entrevistas en preservación de su derecho a la intimidad. Del mismo modo, sería conveniente regular un horario para dichos contactos, los cuales se desarrollarían sin limitación temporal alguna, salvo las indispensables para

Propuesta de añadido (continuación)

compatibilizar o armonizar las normas de régimen interno del Centro.

Entre las responsabilidades o competencias prioritarias del Defensor del Interno se encontrarían las funciones siguientes:

- Recepción de las denuncias, peticiones o quejas de los internos así como su trámite y derivación pertinente. Dando especial preferencia a las que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales.
- La relación y coordinación permanente con el Juzgado que tuviera asignada la función de control jurisdiccional del CIE. Trasmitiendo de forma urgente y detallada las posibles vulneraciones de derechos existentes y/o los indicios determinantes de las mismas.
- Velar para que durante la estancia en el Centro no se produzcan actos discriminatorios, directos o indirectos, contra los internados. Con especial atención a los que tengan su origen por su condición de extranjero, o bien por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
- Entrevistarse de forma regular con el Director del CIE, para trasladarle todo tipo de peticiones o quejas, así como sugerencias, sobre el funcionamiento del Centro.
- Enlazar e intermediar con todo tipo de instituciones de protección de inmigrantes, y muy significativamente con aquellas ONGs interesadas en visitar los centros de internamiento>>